SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Futuros Seguros (antigua Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted], a través de su abogado [redacted].

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

El recurso es en contra de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00122 de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: La Corte, por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Futuros Seguros

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

(antigua Amigos Compañía de Seguros, S.A.) y el señor [redacted], por falta de prueba e improcedente, en virtud de los motivos expuestos; SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda de referencia y en consecuencia: (A) Condena al señor [redacted] a pagar en favor del señor [redacted] la suma de cincuenta y cinco mil setecientos cinco pesos dominicanos (RD$55,705.00), como indemnización por los daños materiales y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), como indemnización por los daños morales. (B) Condena al señor [redacted] a pagar en favor del señor [redacted] la suma de ciento sesenta y seis mil cincuenta y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$166,052.02), como indemnización por los daños materiales y la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones causadas por el accidente, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Confirma los demás ordinales de la sentencia civil marcada con el número 135-2020-SCON-00317, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre del 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 713-2025, instrumentado por

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted] en fecha 5 de noviembre del 2025, depositado en fecha 6 de noviembre del 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Futuros Seguros (antigua Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 135-2020-SCON-00317 de fecha 28 de septiembre de 2020, la Segunda Cámara

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda en responsabilidad civil a causa de un accidente de tránsito, por lo que condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 y a [redacted] al pago de RD$20,000.00 como reparación por daños morales; **b)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes. La alzada a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por los hoy recurrentes, acogió parcialmente el recurso incidental de los hoy recurridos e incrementó las sumas indemnizatorias a favor de estos últimos, por lo que condenó a [redacted] a pagar a favor de [redacted] la suma de RD$55,705.00 por daños materiales y RD$25,000.00 por daños morales y de igual forma condenó a [redacted] a pagar a favor de [redacted] la suma de RD$166,052.00 por daños materiales y RD$300,000.00 por daños morales.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional.

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento incidental

4) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

5) En esencia, solicita: a) que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo otorgado por la ley, en violación al artículo 20 párrafo I y II de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; b) que declare la inadmisibilidad del recurso por no contener condenaciones superiores a la cuantía de 50 salarios, como lo dispone el párrafo 3 del artículo 11 de la citada Ley 2-23.

6) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 731/2025, de fecha 5 de noviembre del 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

7) En lo referente a la solicitud de caducidad. De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación del último emplazado.[1]

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de octubre de 2025.

10) En suma, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida o del fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa

11) Sin detrimento de lo anterior, se hace imperioso que esta corte de casación se refiera a las conclusiones que plantea la parte recurrida en torno a la imposición de multa. Esto así debido a que se trata de conclusiones encaminadas a examinar la conducta procesal de la parte recurrente y sus abogados, la cual debe ser mantenida y, por tanto, ponderada, con independencia de la suerte del proceso.

12) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a RD$100,000.00. Justifica su pedimento argumentando que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación en virtud de que el monto debatido no superaba los 50 salarios mínimos.

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

13) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

14) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente declarado caduco por no haber depositado el acto de emplazamiento, en plazo requerido por la ley, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0724
Exp. núm. 135-2018-ECON-00970 (2025-R1049241)
Partes: Futuros Seguros (ant. Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] vs. Ciprín [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito).
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Futuros Seguros (anteriormente Amigos Compañía de Seguros S.A.) y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00122 de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*